



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
Exp No 481 DE 04 DE OCTUBRE DE 2019
INFRACCIÓN

Nº 0938

RESOLUCIÓN No.

(08 JUL 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE-CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas
por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio con radicado interno N° 5313 de 2 de septiembre de 2019 el Intendente Jefe LUIS MIGUEL NÚÑEZ GENES Comandante del Cuadrante Vial No. 4 de Sincelejo, deja a disposición de CARSUCRE veintinueve punto veintisiete metros cúbicos (29,27 m³) de madera de la especie Teca (*Tectona grandis*), incautados al señor **JHON JAIRO ZAPATA MADRID** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.295.695 de Valdivia, por inconsistencias en el formato de remisión para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o similares, sistemas agroforestales con fines comerciales N° 016-661940 en lo referente a el código QR y el destino final. Para lo cual aporta acta de incautación de elementos varios por la Policía Nacional Cuadrante Vial No. 4 de Toluvié y formato de remisión para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados expedido por Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

Que mediante oficio N° 09319 de septiembre 03 de 2019, CARSUCRE solicitó al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) seccional Sincelejo, certificar si el Formato de Remisión para la Movilización de Productos de Transformación Primaria Provenientes de Cultivos Forestales y/o Similares Sistemas Agroforestales con Fines Comerciales Registrados con el N° 013-661940 en el que se determine la ruta y el destino final de los productos forestales.

Que mediante oficio de radicado interno N°. 5419 de 5 de septiembre de 2019 el Gerente Seccional Sucre del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), EMERSON PAOLO ARROYO NIETO informó lo siguiente:

- I) El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Resolución N° 159 de 2009 delega al Instituto Colombiano Agropecuario el registro de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales y la expedición de remisiones de movilización de productos de transformación primaria provenientes de las áreas forestales debidamente registradas; precisa que todas las remisiones por movilización de madera son expedidas

Carrera 25 Ave. Ocala 25 – 101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelejo – Sucre



310.11
Exp No 481 DE 04 DE OCTUBRE DE 2019

Nº 0938

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.
(08 JUL 2022)
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- por el ICA en el sentido que se encuentran firmadas por los funcionarios de la Institución.
- II) Manifiesta que revisado el aplicativo forestal que es la herramienta mediante la cual se expiden las remisiones se determinó que la FORMA No. 016 661940 objeto de controversia tenía por ruta SAN ONOFRE-SINCELEJO-LA Y-MONTERIA y como destino final la ciudad de CARTAGENA. Mientras que la FORMA No. 016-661941 tenía por ruta SAN ONOFRE-SINCELEJO-LA Y-MONTERIA y como destino final la ciudad de MONTERIA.
 - III) Asimismo, adjunta acta No. 007 de 9 de agosto de 2019 de revisión de autorización de la empresa TEKIA S.A.S.

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 158766, se decomisó preventivamente los productos de flora terrestre en la cantidad de 29,27 m³ de madera tipo rolliza, de la especie Teca (*Tectona grandis*), por presentar inconsistencia en el formato de remisión expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA No. 016-661941 tenía por ruta SAN ONOFRE-SINCELEJO-LA Y-MONTERIA y destino final la ciudad de Montería, por lo cual se le hizo la incautación.

Que mediante Resolución No. 1324 de 24 de octubre de 2019 expedida por CARSUCRE, se impuso medida preventiva contra el señor **JHON JAIRO ZAPATA MADRID** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.295.695 de Valdivia, consistente en decomiso preventivo de los productos forestales relacionados mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 158766 de fecha 9 de septiembre de 2019 por la cual se decomisó 29.27 m³ de madera tipo rolliza, de la especie Teca (*Tectona grandis*), por inconsistencias en el formato de remisión expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) No. 016-661941 tenía por ruta SAN ONOFRE-SINCELEJO-LA Y-MONTERIA y destino final la ciudad de Montería, por lo cual se le hizo la incautación.

Que el artículo tercero de la precitada Resolución dispone: "*Por auto separado ordénese abrir investigación y formular cargos contra el señor **JHON JAIRO ZAPATA MADRID** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.295.695 de Valdivia, de conformidad al artículo 18 y 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009*".

Que mediante Resolución N° 1380 de noviembre 15 de 2019 se abrió investigación y se formuló el siguiente cargo único contra el señor **JHON JAIRO ZAPATA MADRID** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.295.695 de Valdivia:



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11

Exp No 481 DE 04 DE OCTUBRE DE 2019

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(08 JUL 2022)

No

0938

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

CARGO ÚNICO: El señor JHON JAIRO ZAPATA MADRID identificado con cédula de ciudadanía No. 15.295.695 de Valdivia, presuntamente movilizó los productos de transformación primaria mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 158766 de fecha 9 de septiembre de 2019, en la cantidad de 29.27 m³ de madera tipo rollizo de la especie Teca (*Tectona grandis*), amparándose en el formato de remisión para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados No. 016-661940 expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, el cual presenta inconsistencias en lo que respecta al destino final del transporte, violando el artículo 2.3.3.6 del Decreto 1071 de mayo 26 de 2015.

Que mediante escritos de radicado interno N° 6850 y 6832 de noviembre 12 de 2019, la empresa TEKIA SAS a través de su representante legal, solicitó a esta entidad la REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución No. 1324 de 24 de octubre de 2019 basando su argumentación en la competencia para dirimir el asunto por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) por la procedencia de la madera en cuestión.

Que mediante Resolución N° 0825 de 2020 CARSUCRE resolvió no acceder a la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 1324 de 24 de octubre de 2019 argumentando que el decomiso preventivo se fundamentó en amparo al artículo 2.3.3.6 del Decreto 1071 de mayo 26 de 2015 por inconsistencias en el formato de remisión expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA No. 016-661941 tenía por ruta SAN ONOFRE-SINCELEJO-LA Y-MONTERIA y destino final la ciudad de Montería y se reafirma que la procedencia de la madera no está puesta a consideración toda vez que se reconoce que proviene de cultivos forestales registrados ante el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

Que mediante Auto N° 0975 de agosto 10 de 2020 se abrió a prueba por el término de treinta (30) días de conformidad al artículo 26 de la ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que mediante Auto N° 1414 de diciembre 10 de 2020 se amplió el término probatorio por treinta (30) días de conformidad al artículo 26 de la ley 1333 de julio 21 de 2009 y se informa a **TEKIA SAS** que se hará referencia a cada una de las pruebas aportadas en la etapa procesal correspondiente.

Carrera 25 Ave. Ocala 25 – 101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: www.carsucre.gov.co

Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co

Sincalejo – Sucre



310.11
Exp No 481 DE 04 DE OCTUBRE DE 2019

Nº 0038

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(08 JUL 2022)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante escrito con radicado interno N° 1950 de abril 15 de 2021 la empresa TEKIA SAS a través de apoderado solicita a CARSUCRE referirse a los descargos y pruebas aportadas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, prescribe entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado: "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que se debe expresar que el concepto de infracción ambiental está contenido en el artículo 5º de la ley 1333 de 2009 y que trae consigo la expresión "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas*". Es justamente partiendo de esta definición legal, que resulta encuadrar el cargo al presunto infractor y su antijuridicidad ya que esto solo hará referencia al "cumplir" o "incumplir" con la normatividad ambiental.

Que en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "**2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente**", "**9º. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...**", "**12º Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables...**".

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes, así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11

Exp No 481 DE 04 DE OCTUBRE DE 2019

CONTINUACION RESOLUCIÓN N°

(08 JUL 2022)

0938

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

El artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece: "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

El gozar de un ambiente sano es una garantía Constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-431 del 12 de abril de 2000, hizo el siguiente pronunciamiento: "La defensa del Medio Ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo Constitucional, regulado por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regirse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección. Siguiendo lo dicho por esta Corporación en anterior pronunciamiento, el tema ambiental constituyó, sin lugar a dudas, una seria preocupación para la Asamblea Nacional Constituyente, pues ninguna Constitución moderna puede sustraer de su normatividad el manejo de un problema vital, no sólo para la comunidad Nacional, sino para toda la humanidad; por ello, se ha afirmado con toda razón, que en

Carrera 25 Ave. Ocala 25 – 101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,

Sincelejo – Sucre



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11

Exp No 481 DE 04 DE OCTUBRE DE 2019

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(08 JUL 2022)

No

0038

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ambiente es un patrimonio común de la humanidad y que su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras".

Resulta pertinente recordar que la ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el proceso sancionatorio ambiental, determinó en su artículo 5° que infracción ambiental será toda acción u omisión que constituya una violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, la ley 99 de 1993, la ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o las modifiquen.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que existen tres (3) posibles infracciones ambientales por las cuales puede investigarse a una persona natural o jurídica, a saber: (i) violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, la ley 99 de 1993, la ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes, (ii) violación a los actos administrativos proferidos por las autoridades ambientales, y (iii) la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, en el artículo 2.2.1.1.7.1 de la sección 7 del capítulo 1 indica lo siguiente:

Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

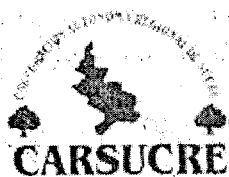
- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no

Carrera 25 Ave. Ocala 25 – 101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelajo – Sucre



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11

Exp. No 481 DE 04 DE OCTUBRE DE 2019

0938

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(08 JUL 2022)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACIÓN. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (Decreto 1791 de 1996 artículo 74)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. CONTENIDO DEL SALVOCONDUCTO. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido. (Decreto 1791 de 1996 artículo 75)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.3. SOLICITUD DEL SALVOCONDUCTO. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos. (Decreto 1791 de 1996 artículo 76)

Carrera 25 Ave. Ocala 25 – 101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelejo – Sucre

El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11

Exp No 481 DE 04 DE OCTUBRE DE 2019

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(08 JUL 2022)

No

0938

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4. RENOVACIÓN DEL SALVOCONDUCTO. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización. (Decreto 1791 de 1996 artículo 77)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. TITULAR. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento. (Decreto 1791 de 1996 artículo 78)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. EXPEDICIÓN, COBERTURA Y VALIDEZ. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional. (Decreto 1791 de 1996 artículo 79)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. OBLIGACIONES DE TRANSPORTADORES. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley. (Decreto 1791 de 1996 artículo 80)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. CARACTERÍSTICAS SALVOCONDUCTOS. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar. (Decreto 1791 de 1996 artículo 81)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.9. IMPORTACIÓN O INTRODUCCIÓN. La importación o introducción al país de individuos o productos de la flora silvestre o de los bosques debe estar amparada por documentos legales expedidos por el país de origen y requiere que dichos individuos o productos no hayan sido objeto de veda o prohibición. Para ello se exigirá la certificación o permiso establecidos por la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES), si la especie lo requiere.

Carrera 25 Ave. Ocala 25 – 101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co

Sincelajo – Sucre



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11

Exp No 481 DE 04 DE OCTUBRE DE 2019

Nº 0038

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(08 JUL 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

PARÁGRAFO. Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde la expedición de las certificaciones o permisos (CITES) cuando se trate de importar, exportar o reexportar especies o individuos que lo requieran. (Decreto 1791 de 1996 artículo 82)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.10. PROTECCIÓN SANITARIA DE LA FLORA Y DE LOS BOSQUES. Para la protección sanitaria de la flora y de los bosques, además de lo dispuesto en este capítulo, se dará cumplimiento a lo señalado en los artículos 289 a 301 del Decreto-ley 2811 de 1974. (Decreto 1791 de 1996 artículo 83)

SECCIÓN

14

CONTROL Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.1. FUNCIÓN DE CONTROL Y VIGILANCIA. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular. (Decreto 1791 de 1996 artículo 84)

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.2. DEBER DE COLABORACIÓN. El propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente, deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia. (Decreto 1791 de 1996 artículo 85)

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.3. CONTROL Y SEGUIMIENTO. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre. (Decreto 1791 de 1996 artículo 86)

SECCIÓN

15

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 2.2.1.1.15.1. RÉGIMEN SANCIONATORIO. El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de

Carrera 25 Ave. Ocala 25 – 101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co

Sincelejo – Sucre



310.11
Exp No 481 DE 04 DE OCTUBRE DE 2019

Nº 0938

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(09 11 2022)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya. (Decreto 1791 de 1996 artículo 87)

Que la Resolución N° 1909 de septiembre 14 de 2017 "Por la cual se establece el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica" determina lo siguiente:

ARTÍCULO 16. RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES. El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, **ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas.** (negrita no propia del texto)

ARTÍCULO 17. SEGUIMIENTO AL TRÁNSITO DEL SUNL. Las entidades que prestarán apoyo a las autoridades ambientales en los puestos de control al tránsito de especímenes de diversidad biológica, deberán consultar los números de los SUNL en el Módulo 5.

Todo SUNL verificado deberá ser registrado en la plataforma de VITAL, en el mismo punto en donde se produjo la consulta, para lo cual, se diligenciará la información solicitada en el Módulo 5.

Aquellos SUNL que presenten inconsistencias en sus características o contenido, serán invalidados en el Módulo 5 y se procederá de conformidad con la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen.

Parágrafo. Las autoridades ambientales competentes y las entidades de apoyo, adoptarán las medidas que les permitan el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En el presente caso se observa en un primer momento que el Intendente Jefe LUIS MIGUEL NÚÑEZ GENES, Comandante del Cuadrante Vial No. 4 de Sincelejo, deja a disposición de CARSUCRE veintinueve punto veintisiete metros cúbicos (29,27 m³) de madera de la especie Teca (*Tectona grandis*), incautados al señor **JHON JAIRO ZAPATA MADRID** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.295.695 de Valdivia, por inconsistencias en el formato de remisión para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o similares, sistemas agroforestales con fines comerciales N° 016-661940 en lo referente a el código QR y en



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
Exp No 481 DE 04 DE OCTUBRE DE 2019

Nº 0938

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(08 JUL 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

destino final. Para lo cual aporta acta de incautación de elementos varios por la Policía Nacional Cuadrante Vial No. 4 de Toluviejo y formato de remisión para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados expedido por Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

Con el fin de tener información sobre el fondo del asunto a través de escrito con radicado interno N°. 5419 de 5 de septiembre de 2019 el Gerente Seccional Sucre del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), EMERSON PAOLO ARROYO NIETO informó lo siguiente a CARSUCRE:

- El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Resolución N° 159 de 2009 delega al Instituto Colombiano Agropecuario el registro de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales y la expedición de remisiones de movilización de productos de transformación primaria provenientes de las áreas forestales debidamente registradas; precisa que todas las remisiones por movilización de madera son expedidas por el ICA en el sentido que se encuentran firmadas por los funcionarios de la Institución.
- Manifiesta que vez revisado el aplicativo forestal que es la herramienta mediante la cual se expiden las remisiones se determinó que la FORMA No. 016 661940 objeto de controversia tenía por ruta SAN ONOFRE-SINCELEJO-LA Y-MONTERIA y como destino final la ciudad de CARTAGENA. Mientras que la FORMA No. 016-661941 tenía por ruta SAN ONOFRE-SINCELEJO-LA Y-MONTERIA y como destino final la ciudad de MONTERÍA.
- Asimismo, adjunta acta No. 007 de 9 de agosto de 2019 de revisión de autorización de la empresa TEKIA S.A.S.

Acto seguido, la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, conforme a las competencias Constitucionales y Legales atribuidas, mediante Resolución No. 1324 de 24 de octubre de 2019 expedida por CARSUCRE, impuso medida preventiva contra el señor **JHON JAIRO ZAPATA MADRID** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.295.695 de Valdivia, consistente en decomiso preventivo de los productos forestales relacionados mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 158766 de fecha 9 de septiembre de 2019 por la cual se decomisó veintinueve punto veintisiete metros cúbicos (29,27 m³) de madera de la especie Teca (*Tectona grandis*) de madera tipo rolliza, de la especie Teca (*Tectona grandis*), por inconsistencias en el formato.

Carrera 25 Ave. Ocala 25 – 101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sir.celejo – Sucre



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11

Exp No 481 DE 04 DE OCTUBRE DE 2019

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº

0030

(08 JUL 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de remisión expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) No. 016-661941 tenía por ruta SAN ONOFRE-SINCELEJO-LA Y-MONTERIA y con destino final la ciudad de Montería.

Asimismo, mediante Resolución N° 1380 de noviembre 15 de 2019 se abrió investigación y se formuló cargo único contra el señor **JHON JAIRO ZAPATA MADRID** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.295.695 y a través de radicados N° 6850 y 6832 de noviembre 12 de 2019, la empresa **TEKIA SAS** a través de su representante legal, solicitó a esta entidad la REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución No. 1324 de 24 de octubre de 2019 basando su argumentación en la competencia del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) por la procedencia de la madera en cuestión.

Ante lo dicho, por medio de la Resolución N° 0825 de 2020 CARSUCRE se resolvió no acceder a la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 1324 de 24 de octubre de 2019 argumentando que el decomiso preventivo se fundamentó en amparo al artículo 2.3.3.6 del Decreto 1071 de mayo 26 de 2015 por inconsistencias en el formato de remisión expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA No. 016-661941 tenía por ruta SAN ONOFRE-SINCELEJO-LA Y-MONTERIA y destino final la ciudad de Montería y se reafirma que la procedencia de la madera no está puesta a consideración toda vez que se reconoce que proviene de cultivos forestales registrados ante el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

Finalmente, mediante Auto N° 0975 de agosto 10 de 2020 se abrió a prueba por el término de treinta (30) días de conformidad al artículo 26 de la ley 1333 de julio 21 de 2009 ampliado a en el de Auto N° 1414 de diciembre 10 de 2020 de conformidad al artículo 26 de la ley 1333 de julio 21 de 2009 y se informa a TEKIA SAS identificada con NIT. N° 890405325-7, que se haría referencia a cada una de las pruebas aportadas en la etapa procesal correspondiente.

Que, en razón a lo expresado y enfáticamente con la validación de información a través de escrito con radicado interno N°. 5419 de 5 de septiembre de 2019 presentada por Gerente Seccional Sucre del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), EMERSON PAOLO ARROYO NIETO se dejó por sentado lo siguiente: I) la procedencia legal del producto forestal maderable registrado en plantaciones reconocidas por el ICA a favor de la empresa **TEKIA SAS** identificada con NIT. N° 890405325-7, II) validez jurídica de la remisión No. 016 661940 con ruta SAN ONOFRE-SINCELEJO-LA Y-MONTERIA y como destino final la ciudad de CARTAGENA y remisión No. 016-661941 con ruta SAN ONOFRE-SINCELEJO-LA Y-MONTERIA y como destino final la ciudad de MONTERÍA III)

Carrera 25 Ave. Ocala 25 – 101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,

Sincelejo – Sucre



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11

Exp No 481 DE 04 DE OCTUBRE DE 2019

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(08 JUL 2022)

No

0938

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Verificación del volumen de veintinueve punto veintisiete metros cúbicos (29,27 m³) de madera de la especie Teca (*Tectona grandis*) la cual sería transportada por el señor JHON JAIRO ZAPATA MADRID identificado con cédula de ciudadanía No. 15.295.695.

Las disposiciones en cita, permite a CARSUCRE resolver investigación de tipo administrativa ambiental contra el **JHON JAIRO ZAPATA MADRID** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.295.695 de Valdivia en calidad de conductor del vehículo que transportaba el producto forestal de propiedad de la empresa **TEKIA SAS** identificada con NIT. N° 890405325-7 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, previo agotamiento del trámite sancionatorio y con plena observancia de las garantías procesales.

Por tanto, se procederá a **EXONERAR DE RESPONSABILIDAD Y NOS ABSTENDREMOS DE SANCIONAR** al señor **JHON JAIRO ZAPATA MADRID** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.295.695 en calidad de conductor del vehículo que transportaba el producto forestal en la cantidad de veintinueve punto veintisiete metros cúbicos (29,27 m³) de madera de la especie Teca (*Tectona grandis*) en rollizas de los cargos formulados en la Resolución N° 1380 de noviembre 15 de 2019.

Asimismo, se ordenará **REMITIR** el expediente N° 481 de octubre 04 de 2019 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se sirva realizar la devolución de producto forestal en la cantidad de veintinueve punto veintisiete metros cúbicos (29,27 m³) de madera de la especie Teca (*Tectona grandis*) en rollizas, decomisada preventivamente mediante Resolución No. 1324 de 24 de octubre de 2019, para lo cual se le dará traslado a la Subdirección de Gestión Ambiental que conforme a lo determinado por la ley, proseguirá a rendir acta de entrega del producto forestal a la empresa **TEKIA SAS** identificada con NIT. N° 890405325-7 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de propietario del producto forestal y/o al señor **JHON JAIRO ZAPATA MADRID** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.295.695 en calidad de conductor del vehículo que transportaba el producto forestal.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD al señor **JHON JAIRO ZAPATA MADRID** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.295.695 en calidad de conductor del vehículo que transportaba el producto forestal en la cantidad de veintinueve

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelejo - Sucre

El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11

Exp No 481 DE 04 DE OCTUBRE DE 2019

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. 0030

(08 JUL 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

punto veintisiete metros cúbicos (29,27 m³) de madera de la especie Teca (*Tectona grandis*) en rollizas de los cargos formulados en la Resolución N° 1380 de noviembre 15 de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSTENERSE de sancionar al señor **JHON JAIRO ZAPATA MADRID** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.295.695 en calidad de conductor del vehículo que transportaba el producto forestal en la cantidad de veintinueve punto veintisiete metros cúbicos (29,27 m³) de madera de la especie Teca (*Tectona grandis*) en rollizas de los cargos formulados en la Resolución N° 1380 de noviembre 15 de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el expediente N° 481 de octubre 04 de 2019 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se sirva realizar la devolución de producto forestal en la cantidad de veintinueve punto veintisiete metros cúbicos (29,27 m³) de madera de la especie Teca (*Tectona grandis*) en rollizas, decomisada preventivamente mediante Resolución No. 1324 de 24 de octubre de 2019, para lo cual se le dará conforme a lo determinado por la ley, se proseguirá a rendir acta de entrega del producto forestal a la empresa **TEKIA SAS** identificada con NIT. N° 890405325-7 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de propietario del producto forestal y/o al señor **JHON JAIRO ZAPATA MADRID** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.295.695 en calidad de conductor del vehículo que transportaba el producto forestal.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 a la empresa **TEKIA SAS** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces en la calle 43ª N° 01ª-Sur 143, municipio de Medellín, Antioquia, departamento de Antioquia, correo electrónico: notificaciones@tekia.com.co y al señor **JHON JAIRO ZAPATA MADRID** en la calle 102B N° 72-12 Barrio la Castilla, cuarto piso, municipio de Medellín, departamento de Antioquia.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

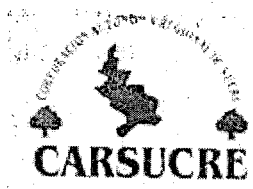
ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2° de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Carrera 25 Ave. Ocaña 25 - 1er. Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co

Sincerejo - Sucre



310.11
Exp No 481 DE 04 DE OCTUBRE DE 2019

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0933**
(08 JUL 2022)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante el Director General de CARSUCRE, y deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguiente a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo regulado en el 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY ALBERTO AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.